

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

680014003017

2022-00366-00

CLASE DE PROCESO **ACCION DE TUTELA**

RECIBIDO 07-JULIO-2022

DEMANDANTE FRANKLIN ROBERTO PICO RANGEL

APODERADO EM NOMBRE PROPIO

DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – (REPARTO)

E. S. D.

Referencia

Asunto:

Interposición Acción de Tutela

ACCIONANTE:

Frankyn Roberto Pico Rangel

ACCIONADO:

Seguros Del Estado S.A.

FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.095.802.631 expedida en Floridablanca (Santander), víctima directa de un accidente de tránsito y del cual resulté lesionado; a través del presente escrito me permito impetrar ante su despacho ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, consagrada en la C.N., art. 86 y las disposiciones concordantes, por violentar los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, LA SALUD Y ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, contenidos en los artículos 13, 23, 48 y 49 de la carta constitucional y principios propios de Estado Social de Derecho: Dignidad Humanada, Preámbulo C.N., en contra de Seguros del Estado S.A. con fundamento en lo siguiente:

Nombre: FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL

Identificación: 1.095.802.631 de Floridablanca

Fecha de nacimiento: 05 de diciembre de 1989

Ocupación: Independiente

Correo electrónico: franpico1@hotmail.com

c.arrieta@consultoresresponsabilidad.com

Celular: 300 727 9586

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El pasado 06 de marzo de 2.021, el señor Frankyn Roberto Pico Rangel, aproximadamente sobre las 06:20 am, se dirigía en calidad de peatón, el anillo vial km 2 + 0800 metros Frente Condominio Valenzza, del Municipio de Floridablanca, Santander, en compañía de su hermana y madre, según IPAT¹.

SEGUNDO: Ese día 06 de marzo de 2.021, cuando el señor Frankyn Roberto Pico Rangel se desplazaba sobre la berma en sentido Floridablanca – Girón, cuando fue atropellado por el vehículo de placas SXR386 que era conducido por el señor NEUBLIS ACUÑA CACERES identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.950 y de propiedad del señor ALEXANDER VALDERRAMA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 91.490.530.

TERCERO: El vehículo clase buseta de placas SXR386, tenía para el día del siniestro tenía vigente “póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito” N°14731400039360 con vigencia desde 17/02/2021 a 16/02/2022, expedida por Seguros del Estado S.A.

CUARTO: Al sitio del accidente llegan la ambulancia y transporta Frankyn Roberto Pico Rangel a la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S, en

¹ Informe policial de accidente de tránsito de fecha 06 de marzo de 2.021 elaborado por el agente de tránsito Néstor David Moreno Flórez adscrito a la Dirección de Tránsito de Floridablanca, punto 15.

donde por Epicrisis se indica fracturas múltiples de los dedos de la mano y del cual se aporta la Epicrisis y toda la historia clínica.

QUINTO: Para acceder al amparo de Indemnización por incapacidad permanente se hace necesario aportar “Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el **Decreto – Ley 019 de 2012. Art. 142, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral**”. Y, conforme a lo establecido en el **parágrafo 1. Art. 2.6.1.4.2.8 del D. 780/2016**, la autoridad competente para este trámite son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

SEXTO: Dentro de las coberturas de la póliza de seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito – SOAT –, se encuentra la indemnización por **INCAPACIDAD PERMANENTE, asunto regulado por los artículos 2.6.1.4.2.6 al 2.6.1.4.2.9 del D. 780/2016**, con una cobertura máxima de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima.

SÉPTIMO: El día 15 de junio del 2022, se radicó derecho de petición ante la aseguradora accionada, solicitando la valoración y calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral. La petición fue presentada con el fin de acceder a la indemnización contenida en la póliza del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

OCTAVO: Debo informar que no cuento con recursos económicos suficientes para pagar el salario mínimo mensual legal vigente por concepto de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que los ingresos que tengo son justos para mi subsistencia y de realizar dicho pago afectaría mi mínimo vital.

NOVENO: El día 30 de junio de 2022, la compañía Seguros del Estado S.A. da respuesta, objetando la reclamación:

La compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., en primer lugar, en lo que respecta a la a la solicitud de indemnización por incapacidad permanente, responde el derecho de petición en los siguientes términos: “...De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016 uno de los documentos necesarios para reclamar la indemnización, es la valoración o califica de la pérdida de capacidad laboral, el cual se debe anexar a la reclamación como sustento probatorio para acceder a esa pretensión. La presente norma señala lo siguiente: “Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u evento aprobado, la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos: Numeral 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral...”

Frente a la indicado por la Aseguradora podríamos indicar sin analizar mi caso a profundidad que tienen razón en negar la indemnización, porque no cuento con la valoración o calificación de la pérdida de la capacidad laboral y debido a ello presente el derecho de petición para que se me fuese realizada, empero, si observamos lo siguiente en el parágrafo 1 del artículo 2.6.1.4.2.8. del Decreto 780 de 2016 en dicha norma se establece que la calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente y en el artículo 142 del decreto ley 19 de 2012 en inciso segundo las autoridades competentes para determinar la perdida de la capacidad laboral son: “...Corresponde al

Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales...”.

De lo anterior podemos concluir que para acudir y ser valorado se requiere remisión de la autoridad competente, motivo por el cual eleve la solicitud a la compañía Seguros Estado S.A con quien tenía la póliza SOAT y quien según la jurisprudencia es competente para determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

En segundo lugar, en lo respecta a la petición a que la compañía Seguros del Estado S.A. realice la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. indico lo siguiente en su respuesta:

Respecto al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez le informamos:

El artículo 142 del Decreto Extraordinario 19 de 2012 señala:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora de Colombia de Pensiones COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias".

De lo anterior se desprende, que la calificación en primera oportunidad es competencia de las entidades que expresamente indica la norma, dentro de las cuales no se encuentran Aseguradoras como la suscrita; si bien es cierto la disposición normativa hace referencia a "Compañías de Seguros" " como ente calificador, se refiere a aquellas Aseguradoras de los llamados "Seguros Previsionales", es decir aquellas aseguradoras que ofrecen un seguro que garantizan a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- y Administradoras de Fondo de Pensiones – AFP el pago de los riesgos pensionales a cargo de estas.

Lo compañía desconoce abiertamente la jurisprudencia de la corte constitucional en la que se indica que las compañías de seguros responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, también tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente².

² Corte Constitucional, Sentencia T – 003 /2020 .M.P. DIANA FAJARDO RIVERA de fecha 15 de enero de dos mil veinte (2020) "...De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de

Ahora bien, en lo que respecta a objeto social de las compañías de seguros, me permito indicar lo siguiente, Seguros del Estado SA. está habilitada para ofrecer y comercializar en ese ramo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 196 de esta misma normativa, cuya función social es, entre otras **“cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, *incapacidad permanente*; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud”** y en todo caso, como entidad autorizada está sujeta a la normativa que al efecto se expida, de la que hace parte el Decreto 056 de 2015 – *“Por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*.

De tal suerte que, no resulta de recibo la razón expuesta por la entidad aseguradora en cuanto al hecho de no ser una compañía de seguros de aquéllas que asumen riesgos de invalidez y muerte, pues palmario es que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito contempla la indemnización por incapacidad permanente para las víctimas de accidentes de tránsito, amparando de contera, dichas contingencias.

De otra parte, en observancia a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 56 de 2015, se exige dentro de los documentos requeridos para solicitar la mentada indemnización, adjuntar el respectivo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral en firme del interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sustento mis pretensiones en las normas que se encuentran vigentes para el caso sub examine y las providencias emanadas de nuestra Honorable Corte Constitucional para amparar los derechos de las personas.

1). D. 1352/2013, art. 20.; 2). L.100/1993, art. 41. Modificado por la L. 962/2005, art. 52.; 3). D. 019/2012, art. 142.; 4). D. 780/2016, art. 2.6.1.4.2.6 al 2.6.1.4.2.9; 5). C. Const., Sent. T-045, feb. 01/2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 6). C. Const., Sent. C-164, feb. 23/2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; 7). C. Const., Sent. T-033, ene. 22/2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El derecho a la salud y a la seguridad social es considerado por nuestra legislación y jurisprudencia nacional como fundamentales para el desarrollo de nuestra vida y que a su vez es conexo con muchos derechos de este mismo rango como la igualdad, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros.

C. Const., Sent. C-164, feb. 23/2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012⁴. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

“Los miembros de la Juntas también tienen derecho a que su actividad sea remunerada, en ese sentido, la Ley 100 de 1993 indica en sus artículos 42 y 43, que tales honorarios les corresponde asumirlos a la entidad de previsión social a la que se encuentre afiliado quien solicita el servicio. **De la misma manera, el Decreto 2463 de 2001 señala que las remuneraciones de las Juntas están a cargo** de la entidad de previsión social, la sociedad administradora a la que se encuentre afiliado el solicitante, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, entre otros, **y que si, dado el caso, el interesado es quien asume los costos generados por este trámite, tiene derecho a que esos dineros sean reembolsados**. Bajo ese entendido, queda claro que según lo señalado por la ley y la jurisprudencia de este tribunal, las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; **sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio**, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, **la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.** (Negrillas no originales).

Por su parte, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez son competentes para calcular y fijar el grado de pérdida de capacidad laboral de una persona en cuyo favor se reclame el reconocimiento de los beneficios previstos para atender las consecuencias de accidentes automovilísticos y eventos catastróficos, bien sea a través de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía o cualquier compañía de seguros”.

Se observa señor Juez que la aseguradora accionada tiene la obligación legal de calificar en primera oportunidad la pérdida de la capacidad laboral y asumir los gastos para la valoración y en el caso de ser impugnado oportunamente y de pagar el derecho a la indemnización “por incapacidad permanente”, motivo por el cual se solicita que se ampare el derecho fundamental.

II. PRETENSIONES

1) Que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, salud, mínimo vital y acceso a la seguridad social contenidos en los Arts. 13, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia, a mi favor.

2) Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la compañía Seguros del Estado S.A., quien expidió la Póliza de Seguro Obligatorio en Accidente de Tránsito (Soat) numero **14731400039360** con cargo a la placa **SXR386** con vigencia de **17/02/2021** a **16/02/2022** realizar la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral al señor **FRANKYN ROBERTO PICO RANGEL**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.095.802.631 expedida en Floridablanca (Santander) y que sea notificado de la misma.

3) En caso de ser impugnado el anterior dictamen realizado por Seguros del Estado S.A. en primera oportunidad se asuman por dicha aseguradora el costo de los honorarios de la Junta Nacional de Invalidez de Santander.

4) Que se me tramite y pague la indemnización prevista por amparo de incapacidad permanente con cargo a la póliza Soat número **14731400039360** expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., una vez se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral.

III. PRUEBAS - ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de mi historia clínica

- Copia del derecho de petición presentado ante la aseguradora accionada.
- Respuesta por parte de Seguros del Estado S.A. de fecha 28 de junio de 2022

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo de todo lo manifestado anteriormente es verdad, y que no se ha presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos narrados anteriormente.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los correos electrónicos j.acevedo@consultoresresponsabilidad.com y franpico1@hotmail.com.

La accionada las recibe en los correos electrónicos: notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co , requerimientosjudicialesycartera@sis.co, juridico@segurosdelestado.com , judiciales@segurosdelestado.com

Atentamente,



FRANKLYN ROBERTO PICO RANGEL
Cédula de ciudadanía número 1.095.802.631